

CONSTANCIA: El día 05 de junio de 2023, venció el término de 10 días que tenían los demandados que ya estaban notificados para pronunciarse sobre la reforma de la demanda. La sociedad demandada Socimédicos S.A.S. se pronunció a través de apoderado el 8 de junio de 2023 (doc. 044-045), formulando excepciones previas y contestando la reforma a la demanda en forma extemporánea.

Los demandados MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN Y SALUDCOOP. No se pronunciaron.

Corrieron los días hábiles así: se notificó en estados el auto de la reforma de la demanda el 19 de mayo de 2023. Corrieron los diez días así:

23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, de mayo, 1, 2, y 5 de junio de 2023.

Armenia Quindío, 05 de julio de 2023

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal responsabilidad civil
Demandante:	Alexandra González Pérez y Otros
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Radicado:	630013103002-2022-00141-00
Asunto:	Rechaza Excepciones y otros asuntos

1. En el documento 032 del expediente la sociedad Socimédicos S.A.S. contestó la demanda el 21 de noviembre de 2022, a través de su apoderado judicial Sociedad Diaz y Ocampo Abogados S.A.S. representada por el abogado Carlos Hernán Ocampo Ortiz, a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido. En la contestación formula excepciones de fondo y llama en garantía a la compañía CHUB Seguros Colombia S.A. En auto independiente se resuelve el llamamiento.

Vista la constancia que antecede, por presentarse en forma extemporánea, se rechazan las excepciones previas y la contestación a la reforma de la demanda que formula la sociedad demandada Socimédicos S.A.S., a través de apoderado judicial, visible en los doc. 44 y 45 del expediente. Lo anterior, atendiendo que

el término de traslado de la reforma de la demanda le corrió por la mitad del término inicial al tenerse ya notificado y haber contestado la demanda inicial.

2. No se da trámite a la renuncia al poder que hace la firma Gutiérrez & Maya abogados S.A.S. representada legalmente por la Dra. Tatiana Marcela Díaz Gullo para seguir representando en ese asunto a MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION. (doc.047), toda vez que revisado el trámite del proceso, no se ha reconocido personería a la sociedad, ya que en auto del 18 de mayo de 2023, se requirió para que acercara la vigencia del instrumento público para acreditar la calidad en que actúa, sin que lo haya atendido, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento sobre el asunto y queda entonces saldado el requerimiento mencionado.

3. La entidad demandada Saludcoop EPS en liquidación a través de apoderada judicial contestó la demanda doc. 29-30. Según el poder otorgado, téngase notificado por conducta concluyente a dicha entidad demandada conforme lo señala el art. 301 del CGP. Teniendo en cuenta que ya contestó la demanda (doc.30) desde el 16 de noviembre de 2022 y formuló excepciones de fondo.

4. La entidad demandada MEDIMAS EPS SAS en liquidación, a través de apoderada especial Dr (a)Dagerman de Armas Duarte, contestó la demanda (doc.31), el día 17 de noviembre de 2022, formuló excepciones de fondo. Conforme al art. 301 del CGP, se tiene por notificada por conducta concluyente a dicha entidad.

5. Como quiera que mediante auto del 18 de mayo de 2023 se requirió al Dr. Wilmer Arvey Sánchez para que presentara la vigencia de la escritura pública 1301 del 02 de mayo de 2022, de la notaria 16 de Bogotá y para ello, se le concedió el término de 10 días, sin que hayan cumplido con el mismo, se procede entonces, a inadmitir la contestación de la demanda de Saludcoop en liquidación (doc.29-30) para que en el término de 5 días la subsane acercando la vigencia de la mencionada escritura. (art. 96 CGP), so pena de rechazo.

6. Así mismo, se inadmite la contestación de la demanda que hace MEDIMAS EPS SAS, al no observarse el poder especial conferido al abogado(a) Dagerman de Armas Duarte con facultad expresa para contestar la demanda. doc. 31 . Se le concede el término de cinco (5) días para subsanarla acreditando la representación que le faculta para contestar la demanda. So pena de rechazarla. (art. 96 CGP)

7. Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones de los demás demandados, acreditando las gestiones pertinentes dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso dándolo por terminado conforme al numeral 1º. Del art. 317 del CGP. Así mismo, para que cumpla con el requerimiento hecho por el despacho en auto del 18 de mayo de 2023. (doc.41)

8. A través del Centro de servicios Judiciales compártasele el expediente a los abogados a los siguientes correos electrónicos:
karlagonzalezpererz28@gmail.com / sppabogados@gmail.com / notificaciones@diazycampo.legal

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2038f97d5c92a0dce5c449d723af273b6ea0f642a1d986ae3e85cf327e1fc5bb**

Documento generado en 06/07/2023 01:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>